

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa a la señora Juez que la demanda fue contestada de manera oportuna por la parte demandada, habida cuenta que: **(i)** del 10 al 12 de mayo de 2023 corrió el termino al que alude el art. 91 del C. G. del P; **(ii)** del 15 de mayo de 2023 al 29 del mismo mes y año, corrió el termino para contestar la demanda; y, **(iii)** del 30 de mayo de 2023, al 05 de junio del mismo año, corre el término para reformar la demanda.

San Gil, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)



CLARA STELLA TORRES PÉREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00020-00

El juzgado previo a tener por contestada la demanda, y de conformidad con el párrafo 3, art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto, a la demandada, para que:

a) En su respuesta dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del art. 31 del C. P. T. S. S., esto es, efectuar “Un pronunciamiento **expreso y concreto** frente a los **hechos 3, 4, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16 y 17** tal y como lo señala el numeral 3 del precepto citado.

En efecto, cumple advertir, que la norma en cita dispone que, frente a la fundamentación fáctica de la demanda, se deben indicar cuáles hechos se admiten, cuáles se niegan y cuáles no le constan, agregando que, en los dos últimos eventos, se debe manifestar “las razones de su respuesta”, pues si no se hiciera así: “se tendrá por probado el respectivo hecho o hechos”.

No obstante, el Juzgado adoptando una posición garantista, ha optado por requerir a la parte demandada, a efectos que emita el pronunciamiento de rigor, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del párrafo segundo del art. 31 del C.P.T. y de la S.S. (indicio grave en contra del demandado). Veamos:

La parte demandada al emitir pronunciamiento frente a los **3, 4, 8, 11, 12, 13, 15, 16 y 17**, manifestó: *“No me consta, me atengo a lo que resulte probado”*. Lo anterior conlleva a señalar, que la parte demandada no cumplió con el deber de indicar las razones de dicha respuesta, tal y como lo prevé la normativa en cita, razón por la cual, debe complementar las razones de su respuesta a los precitados hechos.

De otro lado, y en lo que alude al hecho 9°, indicó que *“Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que, dependiendo de la carga laboral diaria, se podía variar su hora de salida de trabajo”*, sin emitir pronunciamiento frente a los días en que la actora prestaba los servicios y lo relacionado con la hora de entrada, tanto en la jornada de la mañana como de la tarde de la demandante; razón por la cual se le solicita efectúe los pronunciamientos de rigor indicando, en definitiva cual es la parte del hecho que es cierto y cuál parte del hecho no es cierto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la contestación de la demanda por la demandada **LENYS YOHANA HERNANEZ NEIRA**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a subsanarla, acorde con lo puntualizado en la anterior motivación.

2º. A voces de lo dispuesto en el art. 56 del C. G. del P., relevar del cargo de curador de la demandada LENYS YOHANBA HERNANDEZ NEIRA, al Dr. Belarmino Guerrero Vega, quien fuera designado como tal en auto del dos (02) de mayo último.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5e05c8eca112010181bb66c2bf33f7f2d08cacb935e922ebaa15a62bce86fc**

Documento generado en 06/06/2023 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>